

## ALEGATOS FISCALIA CASACION 58214

Miguel Angel Torres Carreño <miguel.carrenoc@fiscalia.gov.co>

Vie 9/07/2021 8:48 AM

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>; Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito enviar los alegatos de sustentación de la fiscalía, respecto de la cesación 58214.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTA COMUNICACIÓN

Atentamente,

MIGUEL ANGEL TORRES CARREÑO

ASISTENTE DE FISCAL III

FISCALIA OCTAVA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá D.C., junio 30 de 2021.

Señores

**Magistrados Sala de Casación Penal**

**MP. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa**

Corte Suprema de Justicia

Ciudad.

**REFERENCIA:** Alegato de sustentación de no recurrente -*Fiscalía General de la Nación*-, de la demanda de casación radicado No. 58.214.

Señores Magistrados:

En virtud del Acuerdo No. 020 del 29 de abril de 2020, numeral 3.1, expedido por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, respetuosamente se presenta, en el asunto de la referencia, **sustentación escrita en calidad de no recurrente**, dentro del término previsto, una vez estudiada la demanda de casación instaurada por el defensor de WILLIAM ALFONSO SÁNCHEZ ROJAS, contra la sentencia de junio 12 de 2020, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**1.1 Cargo único: Vulneración del debido proceso porque se afectó la garantía de ser juzgado por un juez competente y por cuanto el delito de Peculado de Apropiación por el que**

***fue condenado el demandante se encontraba ya prescrito al momento de emitirse la sentencia condenatoria.***

El demandante censuró, en primera instancia, la falta de competencia del juzgador como cargo indicativo de la vulneración del derecho al debido proceso del señor WILLIAM ALFONSO SÁNCHEZ ROJAS.

Considera la Fiscalía, que la competencia estuvo correctamente ejercida y de ello da cuenta la actuación surtida desde la fase de Formulación de Imputación, la que se adelantó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (C/marca), lugar de ocurrencia de los hechos.

En este sentido el factor de competencia está reglamentado por el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, norma que establece que (...) “Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar en donde ocurrió el delito<sup>1</sup>” como en efecto se cumplió para efectos de la imputación de cargos.

La aplicación de lo reglado se regula entonces de forma concordante con la norma general de competencia, para este caso con el artículo 14 del Código Penal, el cual establece que la **territorialidad** es el factor que indica la aplicabilidad de la ley en el espacio y se considera realizada la conducta punible, entre otros aspectos, por el lugar en donde se produjo o debió producir el resultado.

En el caso bajo examen, se tiene que los hechos sucedieron en el municipio de Tausa (C/marca.), como ya se mencionó, lugar en el que

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 43.

el señor WILLIAM ALFONSO SÁNCHEZ ROJAS fue alcalde y se desempeñó como tal para la época<sup>2</sup>.

Es por esta razón que, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (C/marca.) se formuló imputación de cargos al señor WILLIAM ALFONSO SÁNCHEZ ROJAS atendiendo el factor territorial.

Una vez agotada la etapa de la imputación de cargos, se radicó el escrito de acusación ante el despacho judicial en el que correspondía conocer el juzgamiento, ello en aplicación del citado artículo 43 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004), norma que establece la regla general de competencia territorial.

Se tiene que mediante el Decreto 1172 de 1949 en el artículo 2, por medio del cual se reglamenta la Ley 55 de 1946, componen el Circuito Penal de Ubaté los municipios de Ubaté, que fue determinado como su cabecera, Carmen de Carupa, Cucunubá, Fúquene, Guachetá, Lenguazaque, Simijaca, Susa, Sutatausa y Tausa.

Ahora bien dado que, en el único municipio de este circuito judicial en el que está asentado un Juzgado Penal del Circuito, es el de Ubaté, el escrito de acusación fue radicado, por parte de la Fiscalía General de la Nación el día 11 de agosto de 2011 ante esta instancia judicial

Una vez el Juzgado Penal del Circuito de Ubaté recepcionó el escrito de acusación, el día 27 de febrero de 2012, se declaró impedido para conocer de estas diligencias y con base en la imposibilidad planteada

---

<sup>2</sup> Acta de Audiencia de imputación elaborada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca), de fecha 17 de junio de 2011.

las trasladó al Juzgado Penal del Circuito de Chocontá (C/marca.) despacho en turno de reparto, que asume igual postura, enviando las diligencias el día 15 de marzo de 2012 al Juzgado Penal del Circuito del municipio de Zipaquirá (C/marca.), despacho que seguía en turno al de Chocontá y quien decidió los impedimentos presentados por estas oficinas judiciales, acogiendo sus argumentos y abrogándose entonces la competencia para sí.

Del análisis de esta situación esta delegada colige que los juzgados que conocieron, tanto de la imputación como de la acusación, eran competentes para tramitar el asunto.

Las reglas que establece el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal imponen que, el momento para decidir acerca de los impedimentos, recusaciones, competencia y nulidades es la audiencia de formulación de acusación y en esta audiencia quien ejercía como defensa técnica del señor WILLIAM ALFONSO SÁNCHEZ ROJAS no se manifestó sobre esta situación.

La competencia fue analizada en las dos instancias confirmándose la capacidad que tenía el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá para pronunciarse sobre los hechos objeto de análisis, razón por la cual esto se expuso en las correspondientes sentencias de primera y segunda instancia.

En cuanto al trámite del impedimento, se colige que el mismo fue decidido bajo las reglas establecidas en el artículo 57 del CPP y es por esta razón por la cual los funcionarios judiciales que conocieron de este asunto en primera instancia le manifestaron sus argumentos a quien le seguía en turno.

(...)

**Artículo 57 Trámite para el impedimento.** Cuando el funcionario judicial *se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.*

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

(...)

En adición a lo anterior, estima este despacho que el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 458, adopta el principio de taxatividad respecto de las causales por las cuales cabe decretar una nulidad, encuadrándose la de falta de competencia en el artículo 456 de la misma obra.

En virtud de ese principio de taxatividad, se tiene que las nulidades son medidas excepcionales que repercuten en una sanción extrema dentro del proceso penal en aras de resguardar garantías y derechos de índole fundamental y las cuales, de acuerdo con el sistema acusatorio que rige nuestras actuaciones, tienen unas oportunidades

específicas que se deben expresar y no habiéndose manifestado las mismas dentro de estas ocasiones, generan un pronunciamiento válido por parte de los operadores judiciales que conocieron del caso.

Por las anteriores razones esbozadas, esta Delegada se permite indicar que **este cargo no debe prosperar**, toda vez que los funcionarios judiciales que conocieron del proceso lo hicieron bajo sus competencias constitucionales y legales, lo cual se evidencia de las normas arriba invocadas, que señalan la composición del circuito judicial en el que se desarrolló la actuación y de otra parte, en la forma adecuada en la que se conocieron, tramitaron y decidieron los impedimentos presentados, dándole validez a las actuaciones surtidas por el juez que adquirió la competencia para conocer el caso y evitando la configuración de causales que pudieran haber derivado en posteriores nulidades.

Frente a la **alegada prescripción** de la conducta punible del peculado por apropiación este despacho encuentra que, al demandante señor WILLIAM ALFONSO SÁNCHEZ ROJAS le asiste la razón, dado que, transcurrieron 107 meses y 18 días desde la imputación de cargos llevada a cabo el día 17 de junio de 2011 a la fecha en la que se decide la segunda instancia por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, 12 de junio de 2020.

Es importante resaltar que al efectuar la verificación de términos, la Fiscalía General de la Nación no imputó fáctica ni jurídicamente alguna circunstancia de mayor punibilidad, razón por la cual las penas principales fueron individualizadas y tasadas en el cuarto mínimo.

En primera instancia, la formulación de imputación realizada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (C/marca) al señor WILLIAM ALFONSO SÁNCHEZ ROJAS, fue efectuada el día 17 de junio de 2011, es decir 3 años después de ejecutada la conducta, interrumpiéndose el término prescriptivo. Desde esa fecha corre el término correspondiente a la mitad del máximo de la pena establecida para el respectivo delito, siendo para este caso un máximo de 180 meses de prisión.

Entonces, desde la formulación de imputación ocurrida el 17 de junio de 2011 comenzó a correr el nuevo término prescriptivo y ya para la fecha en la que se dicta la sentencia de segunda instancia, es decir al 12 de junio de 2020, ese término se encontraba ampliamente superado, habian transcurrido 8.9 meses, es decir 107 meses y 18 días.

Como el máximo de la pena prevista para el peculado por el que se condenó al acusado es de 180 meses, por tratarse de mínima cuantía, monto apropiado que equivalía a la suma de Tres millones de pesos M/cte. (\$3.000.000.00), el término de prescripción computado se reduce a la mitad de conformidad con el artículo 292 de la ley 906 de 2004, razón por la que éste queda en 90 meses.

En el caso *Sub Examine*, se condenó al señor WILLIAM ALFONSO SÁNCHEZ ROJAS sin tener en cuenta las previsiones del artículo 397 de la Ley 599 de 2000, es decir, omitiéndose el aspecto de cuantía de lo apropiado, y así mismo la aplicación de la normatividad vigente para la época de los hechos.



Definido lo anterior, se observa que de conformidad con la preceptiva del artículo 133 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 19 de la Ley 190 de 1995, que el delito de peculado por apropiación tiene prevista una pena de seis (6) a quince (15) años de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado e interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a quince (15) años. El inciso segundo de la mencionada disposición, establece que (...) **“si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se disminuirá de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes”** (...), norma esta aplicable al presente asunto, pues como quedó visto, la suma apropiada no supera el monto de cincuenta (50) salarios mínimos a que se contrae la norma, lo cual traduce que los extremos punitivos de la delincuencia en concreto cometida van de 18 meses el mínimo a 7 años, 6 meses el máximo.

Es por lo anterior que, se reitera, que entre la fecha en la que se formuló la imputación y el día en que se profirió sentencia transcurrieron 107 meses y 18 días hecho que da lugar a la prescripción de la conducta de peculado por apropiación ya que se superó el término que le da la ley a la administración de justicia para investigar y juzgar un peculado de mínima cuantía.

El hecho de la prescripción de la acción penal respecto del delito de peculado por apropiación genera una violación del debido proceso, toda vez que al concretarse la misma el Estado pierde toda potestad investigativa y sancionadora quedándole solamente el camino de cesar el procedimiento en favor del condenado y permitiéndole así imponer la extinción de la acción penal.

En este caso el fenómeno prescriptivo se produjo antes de haberse emitido la sentencia de segunda instancia.

Como conclusión, la Fiscalía General de la Nación se permite sugerir, de manera muy respetuosa, a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **casar parcialmente** el fallo impugnado y en su lugar proferir un fallo de reemplazo, decretando la prescripción del delito de peculado por apropiación y volviendo a dosificar la pena impuesta para ajustarla así a la conducta que aún queda vigente y por la que se condenó al señor WILLIAM ALFONSO SÁNCHEZ ROJAS, cual es la de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Atentamente,



**ELBA BEATRIZ SILVA VARGAS**

Fiscal Octava Delegada ante la Corte Suprema de Justicia